

AUTO N. 07914
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección De Control Ambiental De La Secretaria Distrital De Ambiente, mediante la **Resolución 03228 del 17 de noviembre de 2019**, impone sanción contra el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS SAN ANTONIO – SUB PRODUCTOS LOS ÁNGELES**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807 activa, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, producto de las actividades de distribución y comercialización de productos cárnicos, con procesos de lavado de pisos, desposte, picado de extremidades vacunas, y comercialización de vísceras de res, en el predio de la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la **Resolución 03228 del 17 de noviembre de 2019**, fue notificado por aviso el 06 de marzo de 2020, al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, previo envío de citatorio para que compareciera personalmente para notificación personal a través de radicado SDA 2019EE26742 del 17 de noviembre de 2022 y publicado en el boletín legal de la entidad el 04 de noviembre de 2020, y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2020EE183978 del 20 de octubre de 2020.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 01 de agosto de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos se efectuó seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia mediante Resolución No. 00597 del 03/03/2017 (2017EE44765), al usuario RAFAEL ANTONIO GÓMEZ CRISTIANO propietario del establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS SAN

ANTONIO – SUB PRODUCTOS LOS ÁNGELES. Lo anterior, en el marco del operativo realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01/08/2022 a los usuarios dedicados a la distribución, almacenamiento, comercialización.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 11929 del 23 de septiembre del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11929 del 23 de septiembre del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Efectuar seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia mediante Resolución No. 00597 del 03/03/2017 (2017EE44765) al usuario RAFAEL ANTONIO GÓMEZ CRISTIANO propietario del establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS SAN ANTONIO – SUBPRODUCTOS LOS ÁNGELES. Lo anterior, en el marco del operativo realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01/08/2022 a los usuarios dedicados a la distribución, almacenamiento, comercialización de productos y/o subproductos cárnicos, ubicados en el barrio Guadalupe - Acción Popular No. 2001-00544. Recuperación de la ZMPA.

(…)

3.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante el operativo de control y vigilancia realizado el 01/08/2022 se evidencio que en el predio con nomenclatura urbana KR 62F No. 57D - 55 SUR (CHIP: AAA0165JTTP) se encuentra el establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS SAN ANTONIO Y SUBPRODUCTOS LOS ÁNGELES, el cual se encontraba cerrado no obstante se evidencio vertimientos al exterior del predio infringiendo con ello, lo establecido en el

artículo 15 de la Resolución No. 3957 de 2009, donde se establece: Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución No. 03228 del 17/11/2019 (2019EE267422)
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable de los cargos formulados en el Auto No. 02522 del 28 de mayo del 2018, al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, producto de las actividades de distribución y comercialización de productos cárnicos, con procesos de lavado de pisos, desposte, picado de extremidades vacunas, y comercialización de vísceras de res, en el predio de la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, quien realiza actividades de distribución y comercialización de productos cárnicos, en el predio de la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de CIERRE DEFINITIVO de las actividades generadoras de vertimientos, correspondiente a los procesos de lavado de pisos, desposte, picado de extremidades vacunas y comercialización de vísceras de res, de conformidad a las prohibiciones normativas citadas en la parte motiva, y la incompatibilidad de la actividad con el predio, dado que se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda.</p>	<p>Durante la visita técnica realizada el día 01/08/2022 se evidenció que el establecimiento se encontraba cerrado no obstante se observó vertimientos al exterior del predio, por esta razón el usuario se encuentra descatando el cierre definitivo de las actividades generadoras de vertimientos mediante Resolución No. 03228 del</p>	<p>No</p>

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 15º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Vertimientos no permitidos”</p>	<p>El usuario realiza descargas de agua residual no domestica desde un predio afectado por corredor ecológico de ronda del Rio Tunjuelo sector Guadalupe, a la red de alcantarillado público de la ciudad, así como a calles y calzadas.</p>	<p>No</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p><i>Durante el operativo de control y vigilancia realizado el 01/08/2022 se evidenció que en el predio con nomenclatura urbana KR 62F No. 57D - 55 SUR (CHIP: AAA0165JTTP) se encuentra el establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS SAN ANTONIO Y SUBPRODUCTOS LOS ÁNGELES, se evidencia que realizan descargas de agua, desde un predio afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo sector Guadalupe, a la red de alcantarillado público de la ciudad, así como a calles y calzadas, infringiendo con ello, lo establecido en el artículo 15 de la Resolución No. 3957 de 2009, donde se establece:</i></p> <p>Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. <i>Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.</i></p> <p><i>Mediante la visita técnica realizada el día 01/08/2022 se evidenció que el usuario se encuentra desacatando lo establecido en la Resolución No. No.03228 del 17/11/2019, toda vez que continúa desarrollando las actividades generadoras de vertimientos.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;
“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales,

procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11929 del 23 de septiembre del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

(...)

Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.*

(...)”

- **Resolución No. 03228 Del 17-11-2019**

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Imponer al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, quien realiza actividades de distribución y comercialización de productos cárnicos, en el predio de la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sanción **PRINCIPAL de CIERRE DEFINITIVO** de las actividades generadoras de vertimientos, correspondiente a los procesos de lavado de pisos, desposte, picado de extremidades vacunas y comercialización de vísceras de res, de conformidad a las prohibiciones normativas citadas en la parte motiva, y la incompatibilidad de la actividad con el predio, dado que se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Imponer al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, quien realiza actividades de distribución y comercialización de productos cárnicos, en el predio de la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sanción **ACCESORIA de***

MULTA (cargo primero y segundo), correspondiente a: **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24'552.513)** que corresponden aproximadamente a 24 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019. (...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11929 del 23 de septiembre del 2022**, el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807 activa, ubicado en la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades de comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, genera vertimientos de ARND, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, incumpliendo el artículo 2 de la Resolución 3228 del 17 de noviembre de 2019, por medio de la cual se impuso como sanción principal el cierre definitivo de las actividades generadoras de vertimientos, correspondiente a los procesos de lavado de pisos, desposte, picado de extremidades vacunas y comercialización de vísceras de res, de conformidad a las prohibiciones normativas citadas, y la incompatibilidad de la actividad con el predio, dado que se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda y adicionalmente por realizar descargas de agua residual no domestica desde un predio afectado por corredor ecológico de ronda del Rio Tunjuelo sector Guadalupe, a la red de alcantarillado público de la ciudad, así como a calles y calzadas.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS SAN ANTONIO – SUB PRODUCTOS LOS ÁNGELES, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807 activa, ubicado en la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, en la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según reporte Rues, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-3181**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

23/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/11/2022